

on

go. de en

go. un

000

vor

: su

tırá

de cadel Rio ditialos

an-

ienes

iguel

cu m-

Pro-

des-

110m-

que near-

la de

us so-

, el

e mas

acer el

su cai-

as re-

por los

acer el de él,

avorece

ustruit

apellido

ras po-

gitima

nado de

a do por

-, calle

ayor.

Se suscribe á este periódico en ca imprenta de Polo, Plaza del Mercado, número 17 nuevo.



b te clusing 8 46 dates

Los avisos ó articulos podrán remitirse à la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito asigmu no se recthen no seb es las disposiciones que vigen sobre

y contra equidad, y justicia; puesto el pobre que el rico, recuerdo a los

nos: sus, obligaciones seven: 1. O Tener dentro de la Esrue-da las légicones y reposes que sen nocesarios. 2. O Asistie d las Catedras publicas de las ciencias respectivas en la lor-

elimentados como estos Art 5. OIDITO BU OLUDITAA senalara el orden de los estudios para vada senten. Concludos los tres anos de entenaoza, con ouena nota en todos coaregidos, tendrán estas mitimos derecho a set colorados sia previa oposición en

Eschela con sujecion al mismo filirector y disciplina interior

que los alamnos de instrucción primaria, siendo asistidos y

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA. Art. 6. . Los aspirantes a estas placas de alum os de-berán tecar, los requistos y se aujetaran e los ejercicios que

radidag sgad of out ob on Num. 375 gilotoi ne siag da.V

al elegio cenale el Cobierno Elle Real orden lo comunico a

Las reclamaciones que se han dirijido á este Gobierno politico sobre dacion de cuentas municipales revelan claramente la costumbre avusiva que se sigue en muchos pueblos de esta provincia de hacer gastos que no estan consentidos legalmente, ocultando los que llevan ese carácter en la cuenta municipal. Este abuso tan perjudicial á los interéses publicos de los pueblos pone de manifisto el desprecio con que se miran las disposiciones de la ley por los encargados de cumplirlas, y causa males de trascendencia a la administracion mo comunica con fecha 30 de Junio Ellimo la Reginduden

No es menos reparable ni menos daños: la costumbre que santo 4.2 la Igualmente serán responsables de las penas á que se observa en algunos pueblos de ser los individuos de Ayun amiento Depositarios de los fondos publicos; y si bien en algunos pu liera ser dis ulpable por razones locales el que lo luera uno exclusivamente, no asi el que á la vez lo sean tantos cuantos son los conceptos por que ingresan los londos municipales. Ademas de que este sistema es contrario a darley, llevar ronsigo la imposibilidad de metodizar ordenadamente la contabilidal y de lo que puede nacer la confusion en un ramo que por su misma esencia requiere ajustarse estrictamente á las reglas establecidas. El Articulo 89 de la ley municipal atribuye á los Ayuntamientos el nombra miento de los D positarios de los fondos del roman, y como que no tienen estos ni pueden tener otro obgeto que el de harerse cargo de los ingresos que haya por productos de propios, arbitrios y demas impuestos locales desticelebrarán di hos examenes, los cuales seran de viva voz y habrán de versar sobre cada una de las asignaturas anterior-

nados à satisfacer los gastos públicos de la Municipalidad y pagar los libramientos que espidan los Alcaldes siempre que sean de parti las aprobadas en el presupuesto municipal todo con la debida intervencion establecida en la Instruccion de 20 de Noviembre ultimo, solo los que reciban de los mismos Ayantamientos el nombramiento de tales, depositarios serán en los que se ingresen los fondos, y no en ninguna otra persona. Con objeto de evitar las malas consecuencias que tal deso den ha de producir, que tengin efectivo y puntual cumplimiento las disposiciones conten das en las leyes y Reales ordenes, he acordado lo siguiente.

1. Se prohibe absolutamente hacer otros gastos que los que esten votados por los Ayuntamientos para su respectivo distrito, y aprobados por este Gobierno político ó el Gobier-

de S. M. en su caso.

2. Tambien se prohibe llevar, otra cuenta que no sea la de fondos municipales conforme á la instruccion vigente. 100 3, 9 sa Los Ayuntamientos que contravengan á las anteriores disposiciones acordando otra cosa diferente, y los Alcaldes que lo constentan, seran responsables de las penas que las leyes tienen dispuestas para estos casos.

-o haya lugar los Alcaldes que autorizen otros gastos que los incluitos en el presupuesto municipal.

5. 0 Los Depositarios no satisfarán otras cantidades que las que consten de dicho presupu-sto y si lo contrario hicieren serán responsables de todas las que paguen suera de aquel oil con este objeto reclamaran de los Alcaldes copia integra del mencionado documento y estos se la mandarán espedir autorizada competentemente.

6 º No siendo decoroso que los individuos de los Ayuntamientos ejerzan otros cargos que aquellos para que han sido elegidos hará desde luego cada uno de ellos el nombramiento de depositario, y el electo asegurará con la fianza que se estime bustante las resultas de su destino.

7. En poder del Depositario ingresarán cuantos fondos correspondan á la municipalidad, y el mismo, prévio li bra-Arendieudo a la unificial y conveniencia de agregar de la Escuela normal central para maestros de instruccion pri-

miento del Alcalde, satisfará los gastos que sean legales. 8. A este esecto llevará cada depositario el libro de caja foliado y rubricado por el Alcalde, en la forma que es establece en el artículo 17 de la instruccion citada de Octubre ultimo-Burgos 10 de Julio de 1846. - Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 376.

Habiendo observado que en muchos pueblos de la provincia se desconocen ó no se cumplen por sus Ayurtamientos las disposiciones que rigen sobre la manera de hacer los repartimientos vecinales: que estos se hacen caprichosamente y contra equidad, y justicia; puesto que lo mismo se exije el pobre que el rico, recuerdo á los Alcaldes su deber en

esta parte, previniéndoles lo siguiente.

Art. 1 No residiendo facultades en los Alcaldes y Ayuntamientos para acordar repaitos de ninguna clase, sin que preceda la instruccion del oportuno espediente y aprobacion superior conforme á lo prevenido por la ley é instrucciones que rigen en materia de presupuestos, si algun Ayantamiento escediéndose de sus atribuciones lo acordáre,

será severamente castigado.

Art. 2. °. Cuando con la competente aprobacion superior haya de hacerse un reparto vecinal, se hará la distribucion de esta carga en tre todos los vecinos en justa proporcion á sus haberes, cesando de todo punto la inveterada corruptela de hacerlo con igualdad numérica lo mismo al pobre que al rico.

Tambien serán comprendidos en él los hacendados que tengan casa abierta con dependientes y labor, aun cuando no residan en los pueblos donde radiquen sus baciendas, y aun cuando renuncien á los beneficios y aprobechamientos comunes, segun se dispone por Real orden de 28 de Fo-

brero ultimo, inserta en el Boletin num. 1161.

Art. 4. No serán comprendidos en el repartimiento los hacendados forasteros que tengan en arriendo ó á partido sus tierras ó propiedades, peto si lo serán los arrendatarios 6 aparceros por las utilidades que de ello reporten.

Art. 5. Tampoco serán comprendidos los meros jor-

naleros y pobres de solemnidad. En la forma prevenida, se espondrá al publico por espacio de seis dias, dentro de los cuales se oirán por el Alcalde y Ayuntamiento las reclamaciones que se hicieren, resolviendo lo que creyeren arreglado á justicia.

7.0 Transcurrido este término se remitirá el expediente con las reclamaciones a este Gobierno político para su aprobacion, sin la cual no se podrá proceder á la cobranza.

Art. 8. C Los repartimientos vecinales que en lo sucesivo se hagan sin alguno de los requisitos que determina esta orden seran nulos y los Alcaldes man omunadamente con los demas individuos de Ayuntamiento sufrirán las consecuencias de la responsabilidad á que haya lugar. Burgos 10 de Julio de 1846. - Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 371.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 24 de Junio último me dice lo que sigue.

Con esta fecha ha tenido á bien la Reina (Q. D. G.) expedir el Real decreto siguiente.

«Atendiendo á la utilidad y conveniencia de agregar á la Escuela normal central para maestros de instruccion primaria determinado número de alúmnos internos con destino al estudio de las ciencias exactas, lisicas y naturales, para que puedan ejercer en ellas el profesorado, y conformándome con lo que en el particular me ha propuesto mi Ministro de la Gobernacion de la Península, he venido en decretar lo siguiente,

Art. 1. 2 Los alumnos de la Escuela normal central para maestros de instruccion primaria quedarán reducidos al

número de veinte.

Art. 2.0 Se admitirán veinte mas con especial destino al profesorado de las viencias exactas, disicas y naturales.

Art. 3. 0 Estos alumnos se dividirán en las tres secciones signientes.

8 para las Matemáticas y la Física.

6 para la Química.

6 para la Historia natural.

Art. 4. La enseñanza de estos alumnos durará tres anos: sus obligaciones serán: 1.º Tener dentro de la Escuela las lecciones y repasos que sean necesarios. 2. Asistir á las Cátedras publicas de las ciencias respectivas en la forma que se determine. 3. Ejercitar e, bajo la direccion de los profesores, en toda clase de esperimentos y operaciones, 4. Tener frecuentes ejercicios para asegurar a los profesores de sa aplicación e idoneidad. 5 Vivir dentro de la Escueta con sujecion al mismo Director y disciplina interior que los alumnos de instruccion primaria, siendo asistidos y alimentados como estos.

Art. 5. O Un reglamento particular señalará el órden de los estudios para cada seccion. Concluidos los tres años de enseñanza, con buena nota en todos conceptos, tendrán eltos últimos derecho á sei colocados sin prévia oposicion en las Cátedras correspondientes; pero hasta cuatro anos despues no podrán disponer de sus personas sin permiso del Gobierno.

Art. 6.º Los aspirantes á estas plazas de alumios des

Los aspirantes á estas plazas de alum os deberán tener los requisitos y se sujetarán á los ejercicios que al esecto señale el Gobierno -De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y á fin de que lo haga publicar on el Boletin oficial de esa provincia.

Lo que se inserta en el mismo en cumplimiente de lo mandado en la anterior Real disposicion y á los efectos que en ella se espresan. Burgos 7 de Julio de 1846. - Mariano Muñoz y Lopez, sup soles a read abteinment ste so

legalment. of allando laseque le von ese card ter en

municipal. Egre abush tan perputa int alos insere

de los pueblos pone de manifishe el desprecio

miran las disposiciones : 878 mm / Por los encargados de cur

Por el Ministerio de la Cohernacion de la Península se me comunica con fecha 30 de Junio altimo la Real orden circular signiente.

Debiendo hallarse adornados de circunstancias especiales los jóvenes que aspiren a ingresar on la Escuela normal contral de esta Corte con destino á cursar las ciencias exactas, físicas y naturales, para seguir la carrera del profesorado, al tenor de lo dispuesto por Real decreto de 24 del corriente, y siendo indispensable señalar las formalidades que han de llenar con aquel objeto, la Reina se ha servido resolver lo que

Los aspirantes á las plazas de alumnos internos de la clase arriba expresada, no habran de tener menos de diez y ocho años de edad, ni pasarán de treinta: en ambos cases deberán haber recibido el grado de Bachiller en filosofia.

2.0 Los aspirantes se sujetarán á un axámen especial de las materias signientes. A col à symmetale

Lengua Francesa Transfer commence (Aritmética, algebra hasta las ecuaciones de segundo grade inclusive, geometria y trigonometria rectilinea.

Elementos de fisica y algunas nociones de química. 3. O Se nombrará una Comision especial ante la que se celebrarán dichos examenes, los cuales serán de viva voz y

habrán de versar sobre cada una de las asignaturas anterior

hora rific niste Ago tanc 6

men

tuvi sean y á esa

ejer

cula Juli

la I núm Veni de 1 gue : dep : tro c

do 1

pana do c soluc Gob port

to di 770.0

le si Lian

luga dehes

de u hier

la p de d to de

lo qu los p Pues

YL

PHINGIPAL DE BIENES (18.) y Turzo, en cumplimiente a la orden del Sr. Geie superior mente expresadas. El examen de cada aspirante durará una

El Ayustamiento constitucional de Orbaneja del Castill

tino

que

con

e la

ente.

tral

os al

stino

ccio-

es a-

scue-

sistir

for-

u de

ones,

feso -

le la

erior los y

orden

anos

-10

n en

pues

erno.

de-

que

ico á

olicar

de lo

que

iano

la se rdon

ciales

('0D-

clas, rado,

ente,

e lle-

que

os de

diez

s ca-

al de

gra-

OZ Y

rior-

3.

Los ejercicios de que habla el artículo anterior se verificarán desde 15 de Agosto hasta 15 de Settembre inmediato.

5. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Ministerio de la Gobernacion desde 1..º de Julio hasta 15 de Agosto. Desde este último dia no se dará curso á ninguna instancia relativa á este asunto.

6. O Serán preferidos los aspirantes que hagan mejores ejercicios, y entre estos para las respectivas secciones, los que tuvieren mayor instruccion en matemáticas, en química, ó posean conocimientos de Historia natural.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que haciendolo insertar en el Boletin oficial de esa provincia, llegue á noticia de las personas á quien es pueda interesar esta soberana disposicion.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial con arreglo à lo que se ordena en la precedente Real o den circular y á los efectos que en ella se indican. Burgos 7 po Julio de 1846.-Mariano Muñoz y Lopez.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 25 de Junio illimo me comunica la Real orden circular signiente:

Seccion de Gobierno = Negociado núm. 3. = Circular núm. 165 .= Para que tenga el debido cumplimiento le prevonido en artículo 4. º parrafo 8 º de la ley de a de Abril de 1845, se ha servido mandar S M. que siempre que V. S. niegue su autoriracion para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de su autori lad, de V. S. caenta al Gobierno dentro de los cuatro primeros dias siguientes á la negativa, a ompanando una copia integra del expediente que forme, y haciendo cuantas observaciones juzque conducentes á apreciar su resolucion. De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo a V. S. á los fines o-

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Burgos 6 de Junio de 1846. - Mariano Munos y Lopes.

Se halfa vacante la escuela de l'instruccion primeria El Alcalde de Vargas me dice cen fecha 3 de Junio

Alcaldia Constitucional de Vargas. - En la noche del 24 al a5 del actual faltó del prado de la dehesa titulada de los Lianos, sita en la ribera del Guardarrama jurisdicion de este lugar una mula cuyas señas se espresan á continuacion, propia de Manuel Diaz, de este domicilio, labrador de dicha dehesa. Autonio Martinez Acosta, Secretario.

Señas de la mula.

Pele castaño oscuro, edad cuatro años, alzada algo mas de un dedo sobre la marca, lunares entre canos, resobada en la trasera por el berbion del carro por ser este de pértiga, hierro una cruz en la parte anterior de la cabeza, ó sea en la parte superior del hocico, pelos canos.

Y con el fin de descubrir si fuese posible el paradero de dicha mula, he creido conveniente ponerlo en conocimiento de V. S. para que si lo tiene á bien se sirva disponer lo que juzgue oportuno por si se encontrase en alguno de los pueblos de esa provincia dicha mula.

Lo que he dispuesto anunciar para los fines que se es-Presan. Burgos 7 de Julio de 1846. - Mariano Muñoz IMPRESSOL DE L'ASSUAL POLO.

CAPITANIA GENERAL DE BURGOS. E. M.

Con fecha 24 del mes próximo pasado ha recibido el E. S. Capitan general de este Distrito la Real orden que

E Sr = El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente de la Junta de Gobierno del Monte Pio Militar lo siguiente. - He dado cuenta á la Reina (Q. D G) de la instan . cia promovida por Doña Rafaela, Doña Maria Atocha, D. José y D. Francisco Garcia de los Rios, huérfanos de D. Antonio, Brigadier que sus de Insanteria, en solicitud de que se les aumente la pension de seis mil cuatrocientos rs. que sobre Monte Pio distrutan por Real orden de 1. de Mayo de 1844, hasta los seis mil seis cientos señalados á las familias de otros causantes de la misma clase, fallecidos en situacion de Cuartel con sue do de veinte mil. Enterada de lo espuesto y teniendo presente lo declarado en la Real orden de 13 de Octubre de 1844, conforme á la cual optau á la pension de seis mil se scientos rs. las familias de aquellos Brigadieres que à su fallecimiento en la indicada situacion disfrutareu el sueldo mencionado; en cuyo caso y circuostancias se hallaba el Padre de estos huérfanos; conformándose S. M. con el parecer del Tribunal supremo de Guerra y Marina en acordado de 18 del actual que adopta el de esa Junta de Gobierno en la suya de 2 de Marzo anterior, se ha dignado declarar á favor de los espresados Doña Rafaela, Doña Maria Atocha D. José y D. Francisco Garcia de los Rios, la pension de seis mil seis cientos rs. vn anuales que por reglamento y la precitada Real orden les corresponde, en lugar de la de los seis mil cuatrocientos que les sué concedida en 1.0 de Mayo de 1844, debiendo abonarseles la diferencia entre nno y otro senalamiento en la Tesoreria de Rentas de Madrid desde el dia 24 de Marzo de este último año que fué el siguiente al fallecimiento de su causante, bajo las mismas prevenciones con que se les ha concedido la menor. Al mismo tiempo se ha dignado S. M declarar de conformidad con dicho supremo Tribunal, estensivos los esectos de la precitada Real orden de 18 de Octubre de 1844 á las demas familias cuyos causantes de la misma clase hubieren fallecido antes de esta ultima fecha en ignal situacion de cuartel y con el mismo sueldo de veinte mil rs. - De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que de órden de S. E. se hace saber por medio del Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los individuos que se hallen en este caso. Burgos 3 de Junio de 1846 .- El Coronel Gefe de E. M. Leopoldo de Gregorio.

Núm. 367.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Los Ayuntamientos de esta Provincia que no bubiesen satisfecho por completo el importe de las siete mensualidades de la Contribucion de Consumos vencidas en 5 del corriente, como está prevenido, se apresurarán á verificarlo en la Comision del Banco Español de San Fernando de esta Capital y subalterna de Aranda, en el preciso é improrogable término de doce dias á contar desde el en que se publique este aviso en el periódico oficial; en la inteligencia de que transcurrido el plazo prefijado, se procederá contra los morosos por los medios que ordena la Instruccion Burgos 7 de Julio de 1846 .- P. A .= Eugenio Maria Perez - Insértese, Muñoz y

Nam. 351.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NA-CIONALES DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Direccion general de liquidacion de la deuda pública.

- Seccion 2.a

En la Gaceta y diarios de avisos de Madrid se insertó á impulso de esta Direccion en 3, de Euero y 1, o de Febrero de 1845 el anincio siguiente. - Direccion general de liquidacion de la deuda publica. = En diferen tes épo as y por diversos medios simultaneamente incluso el de los Boletines oficiales de las provincias ha procurado esta Direccion excitar eficazmente á los interesados en créditos presentados en ella para su reconocimiento y liquidacion á fin de que adujesen los documentos que les sueron espresa los como indispensables al objeto, muy principalmente entre otros ramos de la deada, los de obras Pias, Bienes secularizados y Vinculaciones. Un pequeno número de ellos ha correspondido á dicho llamamiento, y deseosa la Direccion de remover la indiferencia con que los demas miran en esta parte sus intereses, ha estimado conducente estimularlos, aun otra vez por medio de este anuncio con el propósito de satisfacer cumplidamente lo que requiere su conato por el servicio publico y la consideracion que le merecen los acreedores del Estado para evitarles cualquiera perjuicio que la morosidad en punto tan esencial pudiera venir á irrogarles = Y no habiendo correspondido los acreedores por los insinuados ramos al deseo de esta Direccion ha creido la misma conveniente invitarles otra vez mas á que cumplan el estremo arriba indicado apercibiendolos en caso contrario de los perjuicios que podrán tal vez originarles del total abandono que muestran por sus interéses. Madrid 27 de Junio de 1846.

andnetos.

Num. 368.

EL INTENDENTE MILITAR DE BURGOS.

Hace saber que, en virtud de órden superior se saca á publica subasta á las doce del dia 27 del presente en los estrados de la Intendencia General Militar, el servicio de la hospitatidad militar de la plaza de Ceuta, con esclusion de los medicamentos de la Botica, á contar desde 1.º de Setiembre próximo venidero hasta fin de Diciembre de 1848, con sugerion del pliego general de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria de la indicada Dependencia, á lá que deberán acudir en el dia y hora prefijada las personas que quieran interesarse en dicha contrata por sí ó por med o de apoderado autorizado en forma; bajo el concepto que no se admitirán mas proposiciones que las que se presenten en aquel acto. Bargos 6 de Julio de 1846.—Julian Velarde.—Domingo Vi ente de Oloriz. Srio.

El Ayuntamiento constitucional de Orbaneja del Castila y Turzo, en cumplimiento à la órden del Sr. Gefe superior político de la Provincia, ha de proceder en el término de umes contado des le la publicación de este anuncio en el Bo, letin oficial, al nombramiento de Secretario de la corporación en un sugeto que reuna las chalidades necesarias para el de sempeno de dicho en argo, siendo la dotación que à esta población corresponde la de 500 rs. anuales.

Los que deseen obtener di ho empleo pueden dirigir sus si licitudes al mismo Ayuntamiento en el término prefijado, e cual pasado, se procederá à la eleccion en el que hubiere ma apto.—P. A. D. A. el presidente, Dionisio Arroyo.

aberana disposicion

Beat orden le comunico & V. S para sa conocimie

S

Mei

GO

ber

deu

en ela

«q

aci

os y Lopes.

Por dimision y renuncia del cargo de Secretario de Ayuntamiento de la Villa de Ci laperlata que ha hecho D. Ebaristo de la Hoya, se declara vacante dicho cargo, por lo qui
las personas que se hallen en aptitu l para desempenarle,
quieran obtenerle dirigiran sus solicitudes fracas de porte a
todo el presente mes, al Presidente del Ayuntamiento; al
virtiéndose que el distrito no llega á 60 vecinos, y à este to
non será la dotación con arreglo á lo dispuesto en el Bolein
oficial del 16 de Junio num. 1190.

rno = Nego indo núm S. 2 = Circula

Se halia vacante la Secretaria de Ayuntamiento del pur blo de Relioso, en el antiguo Valle de Tudela, cuya dotaca correspondiente es de 500 rs. al año. Los aspirantes a el dirigiran sus solicitudes al Alcakle-presidente en el térmia de un mes, á contar des le la inserciou de este auuncio en Boletin oficial, pues pasado dicho plazo realizará su provisio en el sugeto que reuna las cualidades necesarias para su mes desempeno.

Se halla vacante la escuela de instruccion primaria de Villimar, barrio de la Ciudad de Burgos, con la dotación o 500 rs pagados por el pueblo, y las retribuciones mensua que designe la Comision local, con casa para vivir.

Los aspirantes dirigirán sus so icitudes documentadas francas de porte, á esta Secretaría en el término de un mes contar desde la publicación de este anuncio.—P. A. D. I. C., Antonio Martinez Acosta, Secretario.

Serias de la mula.

pueblo de Piedrahita de Juarros, su dotacion cortespondientes de 500 rs vn.

Los aspirantes, ademas de presentar sus solicitudes domenta das en la Secretaria de la Comision de instruccion primaria de esta Provincia en el termino de un mes, dirigina sus memoriales, francos de porte, al Ayuntamiento de ella pueblo.